

# EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

## (LOS MISMOS PROCEDENTES POR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS)

Bajo ciertas condiciones, los Estados tenían el *deber jurídico* de ejercer la protección diplomática a favor de sus nacionales lesionados por un hecho ilícito internacional de otro Estado. Y presentó como propuesta para el artículo 4o. del proyecto lo siguiente:

1. A menos que la persona perjudicada pueda presentar una reclamación ante una corte o tribunal internacional competente, el Estado de su nacionalidad tiene el deber jurídico de ejercer la protección diplomática en nombre de la persona perjudicada a solicitud de esta, si el daño se debe a una violación grave de una norma de *ius cogens* atribuible a otro Estado.
  
2. El Estado de la nacionalidad quedará eximido de esta obligación si:
  - a) El ejercicio de la protección diplomática puede poner seriamente en peligro los intereses generales del Estado y/o su población;
  - b) Otro Estado ejerce la protección diplomática en nombre de la persona perjudicada;
  - c) La persona perjudicada no tiene la nacionalidad efectiva y dominante del Estado.
  
3. Los Estados están obligados a incluir en su derecho interno disposiciones para hacer respetar este derecho ante un tribunal interno competente u otra autoridad nacional independiente.

### Referencia:

Ortega, E. (2016). Naturaleza jurídica de la protección diplomática a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional: ¿derecho del Estado o de la persona humana? Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542016000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100003)